

Administración, integrado por los excelentísimos señores antes indicados, el planteado entre la Delegación de Hacienda de Valladolid y el Juzgado de Primera Instancia número 2 de dicha ciudad, sobre embargo de bienes, en el expediente administrativo de apremio seguido a «Muebles Joycar, Sociedad Anónima», con arreglo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.—Por la recaudación de tributos del Estado de la zona de Medina del Campo, se sigue expediente administrativo de apremio contra «Muebles Joycar, Sociedad Anónima», para cobro de distintos débitos por importe de principal, recargos, costas y gastos, de 23.727.659 pesetas, en el que fueron embargados los siguientes muebles por diligencia de 29 de marzo de 1985:

1. Máquina perfiladora, modelo Torwague, H-602, número 018.
2. Juego de brazos suplemento «Zubiola», de 1,5 metros.
3. Taladro automático «Zubiola», modelo TA-4, número 149, con cuatro cabezales inferiores horizontales.
4. Juego de brazos, suplemento «Zubiola», de 1 metro.
5. Máquina clavadora «Zubiola», modelo CL-1, número 21.
6. Transfer de giro 90°, transversal-longitudinal «Migasa», licencia «Wemnoeners», modelo W/162, número 1.011.
7. Transfer de giro «Biele».
8. Apilador de continuo «Biele».

Segundo.—El embargo de los bienes relacionados fue inscrito en el Registro de la Propiedad en el tomo 1, libro 1 de la hipoteca mobiliaria, anotación preventiva de embargo, letra A, el día 18 de abril de 1985 y previo los trámites correspondientes se procedió a la subasta pública de los bienes agrupados en cuatro lotes el día 31 de octubre de 1985, subasta que resultó desierta, adjudicándose en almoneda los lotes dos y tres el día 4 de noviembre y siguiente al único licitador por importe de 5.350.000 y 2.300.000 pesetas, que fueran hechos efectivos e ingresados en la cuenta del Tesoro Público el día 13 del mismo mes. Para los restantes no se presentó oferta alguna.

Tercero.—El día 30 de marzo de 1986 la representación del «Banco de Crédito Comercial, Sociedad Anónima», interpone demanda de procedimiento judicial sumario de ejecución de hipoteca mobiliaria respecto de la maquinaria propiedad de don Carlos Pedro Velasco Angulo y su esposa doña María Cadenato Delgado en razón a la hipoteca que grava dicha maquinaria en garantía de un crédito de 12.347.360 pesetas, más intereses vencidos y no satisfechos, siguiéndose el oportuno procedimiento por el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Valladolid con el número 450-B/1986. La hipoteca se había constituido declarando los señores Velasco Angulo que eran dueños en pleno dominio de los bienes que constituían dicha maquinaria los que se encontraban emplazados en la factoría que poseen en la localidad de Medina del Campo, denominada «Muebles Joycar, Sociedad Anónima», comprendiéndose en la relación de hipotecados, entre otros, los bienes muebles embargados por la Recaudación de Hacienda en el expediente administrativo de apremio antes relacionado. El señor Velasco actuó en el expediente administrativo de apremio como Director Gerente y en representación de la Sociedad «Muebles Joycar, Sociedad Anónima». La escritura de hipoteca fue presentada en el Registro el día 22 de marzo de 1985, e inscrita el día 12 de abril siguiente.

Cuarto.—El Juzgado en 17 de junio de 1986, requiere al depositario de los bienes embargados y al recaudador para que procedan a la entrega de la posesión interina de los bienes hipotecados al representante legal del «Banco de Crédito Comercial, Sociedad Anónima», y a que se abstengan de realizar cualquier acto que pueda perturbar la orden judicial, bajo apercibimiento de desobediencia por lo que el Delegado de Hacienda de Valladolid, previo dictamen del Letrado del Estado, por escrito de 24 de julio del año actual, requiere al Juzgado de Primera Instancia número 2 de Valladolid en los autos número 450-B, para que se inhiba de la ejecución seguida contra los bienes relacionados reconociendo la preferencia del embargo trabado por la Hacienda Pública sobre los bienes sujetos a hipoteca, dejando libre y expedita la vía administrativa de apremio.

Quinto.—El Juzgado de Instancia por auto de 8 de julio siguiente, de acuerdo con el informe del Ministerio Fiscal, y oída la parte actora, acuerda inhibirse de la ejecución seguida contra los bienes trabados por la recaudación de tributos, e hipotecados en favor del «Banco de Crédito Comercial, Sociedad Anónima», accediendo al requerimiento hecho por el Delegado de Hacienda.

Sexto.—Interpuesto recurso de apelación por la representación del «Banco de Crédito Comercial, Sociedad Anónima», ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial, se informa por el Letrado del Estado que procede confirmar el auto del Juzgado, y por el Ministerio Fiscal y la parte recurrente que procede estimar el recurso dictándose por la Sala en el auto número 36 de 9 de octubre

por el que se revoca el del Juzgado de 8 de julio anterior, y se declara que no es procedente acceder al requerimiento de inhibición, reconociendo la competencia del Juzgado de Instancia para seguir el procedimiento de ejecución de los bienes hipotecados.

Séptimo.—Planteado así el conflicto de jurisdicción, se reciben las actuaciones de la Audiencia Territorial de Valladolid y de la Delegación de Hacienda y se acuerda convocar a los excelentísimos señores componentes de este Órgano colegiado para votación y fallo el día 10 de noviembre de 1986.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.—El conflicto ha sido correctamente planteado por el Delegado de Hacienda de Valladolid al Juez de Primera Instancia número 2 de dicha ciudad y en su tramitación se han observado las prescripciones de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales.

Segundo.—Es doctrina generalmente aceptada a partir del Decreto de 21 de mayo de 1970 que, en caso de concurrencia de embargo administrativo y judicial debe conferirse la competencia para continuar el procedimiento de apremio a la autoridad que trabó el primer embargo. El procedimiento ejecutivo de la hipoteca mobiliaria no prevé el embargo de los bienes y establece como medida precautoria la entrega de la posesión o administración de bienes al acreedor a petición de éste (regla tercera, artículo 84 de la Ley de 17 de diciembre de 1954). El embargo administrativo se acordó el 29 de marzo de 1985, teniendo lugar la subasta de los bienes embargados el 31 de octubre del mismo año, subasta que resultó desierta llegándose a la adjudicación parcial de los bienes, lote número 2 y número 3 el día 6 de noviembre siguiente. El procedimiento judicial se inició el día 30 de mayo de 1986 y la providencia disponiendo la entrega de la posesión de los bienes embargados a la representación del acreedor es de 17 de junio siguiente, es decir, siete meses posterior en el tiempo a la adjudicación de los bienes, en almoneda, para los que hubo postor, ya que los lotes 2 y 3 se adjudicaron el día 6 de noviembre de 1985 por lo que la prioridad en el tiempo no sólo se da en cuanto al embargo administrativo, sino en cuanto a la adjudicación y cobro del importe del precio de lo vendido quedando el resto pendiente de la venta en gestión directa. La prioridad en el tiempo se produce no solo en cuanto al embargo administrativo y las medidas precautorias citadas, sino que se ha llegado a la enajenación parcial de los bienes objeto del embargo en fecha anterior a la interposición de la demanda judicial por lo que procede reconocer la competencia de la Delegación de Hacienda de Valladolid para continuar el expediente administrativo de apremio.

Tercero.—La preferencia de la autoridad administrativa no significa que se produzca preferencia de alguno de los créditos concurrentes, cuya preferencia ha de graduarse por la autoridad actuante a petición de las partes interesadas, sin que la preferencia en orden al procedimiento afecte a la prelación que a cada crédito debe ser atribuida, sin que proceda pronunciarse sobre este tema en la resolución del conflicto de jurisdicción.

FALLAMOS

Que estimando como estimamos el conflicto jurisdiccional promovido por el Delegado de Hacienda de Valladolid respecto al Juzgado de Primera Instancia número 2 de la misma ciudad, debemos declarar y declaramos la competencia del Delegado de Hacienda de Valladolid para conocer del procedimiento administrativo de apremio a «Muebles Joycar, Sociedad Anónima», debiendo abstenerse como se abstendrá la autoridad requerida para conocer en el juicio ejecutivo seguido contra don Pedro Velasco Angulo y su esposa por los mismos bienes.

Así por esta nuestra sentencia, que se comunicará a los órganos contendientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Firmados y rubricados.

Y para que conste y remitir al «Boletín Oficial del Estado» para su publicación, cumpliendo lo acordado, expido y firmo la presente en Madrid a 3 de diciembre de 1986.—20.687-E (92182).

MINISTERIO DE DEFENSA

33065 ORDEN 713/38989/1986, de 25 de noviembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 11 de junio de 1986, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Patrocinio Fernández Bosque.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, doña María

Patrocinio Fernández Bosque, quien postula por sí misma, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra los acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 23 de enero y 17 de abril de 1985, se ha dictado sentencia con fecha 11 de junio de 1986, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos parcialmente el recurso contencioso-administrativo número 240 de 1985, promovido por el Letrado don José Gayoso Díaz, en nombre y representación de doña María Patrocinio Fernández Bosque, contra los acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 23 de enero y 17 de abril de 1985, en cuya virtud se determinó que la nueva pensión señalada a la recurrente, como viuda de Brigada, producía efectos desde el mes siguiente al en que fue presentada la solicitud de rectificación de la pensión; cuyos acuerdos, por no ser conformes a derecho, en el particular impugnado, anulamos y declaramos el efecto retroactivo de la nueva pensión fijada en aquéllos, aunque limitado a los cinco años anteriores a la petición de rectificación formulada por la actora y condenando a la Administración a estar y pasar por tal declaración y a abonar los atrasos que correspondan; no hacemos pronunciamiento especial sobre las costas causadas.

Así por esta nuestra sentencia firme, que se notificará con indicación de los recursos que en su caso procedan, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 25 de noviembre de 1986.-P. D., el Director general de Personal en funciones, Carlos Vila Miranda.

Excmos. Sres. Subsecretario de Defensa y General Secretario del Consejo Supremo de Justicia Militar.

33066 *ORDEN 713/38991/1986, de 25 de noviembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de La Coruña, dictada con fecha 20 de septiembre de 1985, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Emilio Garrido Jiménez.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Audiencia Territorial de La Coruña, entre partes, de una, como demandante, don Emilio Garrido Jiménez, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Acuerdos del excelentísimo señor Teniente General Jefe del Estado Mayor del Ejército de 18 de julio y 9 de octubre de 1984, se ha dictado sentencia con fecha 20 de septiembre de 1985, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Emilio Garrido Jiménez contra Acuerdos del excelentísimo señor Teniente General Jefe del Estado Mayor del Ejército de 18 de julio y de 9 de octubre de 1984, éste desestimatorio del recurso de alzada contra Resolución del excelentísimo señor General Jefe del Mando Superior de Personal de 16 de mayo de 1984, denegatorio de rectificación del escalafonamiento del recurrente, y declaramos la nulidad de tales actos como contrarios al ordenamiento jurídico, así como condenamos a la Administración a rectificar el orden de escalafonamiento del recurrente, adjudicándole el número que le corresponda en razón al que tenía en los anteriores al Real Decreto 2493/1983; sin hacer imposición de las costas.

Firme que sea la presente, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia, juntamente con certificación y comunicación.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 25 de noviembre de 1986.-P. D., el Director general de Personal en funciones, Carlos Vila Miranda.

Excmos. Sres. Subsecretario de Defensa y Teniente General Jefe del Mando Superior de Personal del Ejército.

33067 *ORDEN 713/38992/1986, de 25 de noviembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 14 de abril de 1986, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Pedro Sáez Mateos.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Pedro Sáez Mateos, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Nacional de fecha 25 de febrero de 1985, se ha dictado sentencia con fecha 14 de abril de 1986, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación número 191 del año 1985, interpuesto en nombre y representación de don Pedro Sáez Mateos contra sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Nacional de fecha 25 de febrero de 1985, recaída en el recurso número 52.946, debemos confirmar y confirmamos dicha sentencia, por estar ajustada a derecho; sin que proceda hacer una especial condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia firme, que se notificará a las partes, con expresión de los recursos que en su caso procedan, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 25 de noviembre de 1986.-P. D., el Director general de Personal en funciones, Carlos Vila Miranda.

Excmos. Sres. Subsecretario de Defensa y Teniente General Jefe del Mando Superior de Personal del Ejército.

33068 *ORDEN 713/38994/1986, de 25 de noviembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 26 de mayo de 1986, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Carmen Giménez González.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, doña Carmen Giménez González, quien postula por sí misma, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resolución del Ministerio de Defensa de 6 de julio de 1984, se ha dictado sentencia con fecha 26 de mayo de 1986, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Carmen Giménez González, en su propio nombre y derecho, contra la Resolución del Ministerio de Defensa de 6 de julio de 1984, dictada en el expediente administrativo a que se refieren estas actuaciones, Resolución que anulamos por no ser conforme a derecho en cuanto que, a los efectos de aplicación de los beneficios del Real Decreto 6/1978, determinó como empleo que hubiera alcanzado el recurrente el de Cabo primero, y declaramos que el indicado empleo hubiera sido el de Capitán, y no hacemos expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido para su ejecución, junto con el expediente, a la oficina de origen, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 25 de noviembre de 1986.-P. D., el Director general de Personal en funciones, Carlos Vila Miranda.

Excmos. Sres. Subsecretario de Defensa y Teniente General Jefe del Mando Superior de Personal del Ejército.